

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (e) del Artículo 3 de la Ley número 97 de 10 de junio de 1972,⁹ para que lea como sigue:

Artículo 3.—

(e) Desarrollar la construcción de proyectos de viviendas para cooperativas organizadas por los organismos gubernamentales que tiene[n] la responsabilidad por esta función. Entendiéndose, además, que el Departamento de la Vivienda coordinará y referirá a las agencias de Administración de Fomento Cooperativo y la Compañía de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, los grupos interesados en la organización de cooperativas de vivienda, para ser orientados sobre todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de este tipo de cooperativas. Disponiéndose que dichas agencias retendrán las funciones de fomento, desarrollo, educación, organización y cualificación de los socios de cooperativas de viviendas.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

Aprobada en 18 de febrero de 1976.

Policía—Pensión a Viudas e Hijos

(P. del S. 1441)

*(Convertido en ley por mandato constitucional)**

[NÚM. 8]

[Aprobada en 18 de febrero de 1976]

LEY

Para proveer una pensión a las viudas, hijos menores de edad o incapacitados, de miembros de la Policía que fallecieron estando activos en la fuerza por causas no relacionadas con el servicio.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

(a) Cuando fallezca un miembro activo de la Policía de Puerto Rico por una causa no relacionada con el servicio, su viuda e hijos

⁹ 3 L.P.R.A. sec. 441b(e).

menores de edad o incapacitados mental o físicamente, tendrán derecho a recibir una pensión de no menos de ciento veinticinco (125) dólares mensuales por el Sistema de Retiro de los Empleados Públicos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Dicha pensión será computada tomando como base las aportaciones que hizo el participante fallecido al Sistema de Retiro.

(c) Si en el futuro dichos beneficiarios recibieren algún otro tipo de pensión proveniente del Seguro Social Federal o de alguna otra fuente, y cuyo monto sea igual o mayor a la que reciben, entonces ésta quedará abolida.

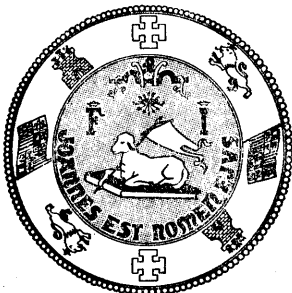
(d) Si la pensión proveniente de otra fuente fuere menor que la recibida, entonces el Administrador del Sistema de Retiro pagará a los beneficiarios la diferencia entre una y la otra.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 18 de febrero de 1976.

* YO, GLORIA I. SILVA DE DIAZ, Secretaria Auxiliar de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, POR LA PRESENTE CERTIFICO: Que el P. del S. 1441 que provee una pensión a las viudas, hijos menores de edad o incapacitados, de miembros de la Policía que fallecieron estando activos en la fuerza por causas no relacionadas con el servicio, se convirtió en la Ley Núm. 8 en 18 de febrero de 1976.

Y CERTIFICO, ADEMAS, que de acuerdo con el expediente de dicha Ley aparece una nota de fecha 23 de febrero de 1976, firmada por el Hon. Juan A. Albors, Secretario de Estado la cual lee: "Habiéndose retenido esta ley diez días (no contando los domingos) en poder del Gobernador, y hallándose en sesiones la Asamblea Legislativa, pasó a ser ley el día 18 de febrero de 1976".



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y estampo en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

GLORIA I. SILVA DE DIAZ

Secretaria Auxiliar de Estado